

Tema
Pago de sentencias, liquidación de intereses
CRM
58234
Problema(s) jurídico(s)
¿Se debe informar al juzgado el pago de la sentencia y solicitar la terminación del proceso, aún cuando se pagó la sentencia de manera incompleta?; ¿Se debe actualizar el crédito y realizar el pago con intereses causados a la fecha, para solicitar la terminación judicial del proceso?; ¿Se podría transar con el demandante los intereses causados durante esos tres meses?; ¿Cuál es el término que tiene el demandante para solicitar vía judicial el pago del saldo de la condena ejecutoria en julio de 2023?; ¿Cuál es el término de prescripción para el cobro de condenas judiciales?.
Análisis jurídico
I. Condenas dinerarias a cargo de entidades públicas y mora en su pago Los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 fijan las reglas en relación con el cumplimiento de providencias judiciales que impongan o liquiden una condena a cargo de una entidad pública. En términos generales, los intereses de mora se constituyen en una indemnización de los perjuicios originados en el pago tardío de obligaciones reconocidas en una condena, cuando quiera que, en esta, se impone el deber de indemnizar en sumas líquidas de dinero. Estos, a su vez, se causan a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, conforme a las tasas de interés estipuladas en el artículo 195 de la Ley 1437 de 20113. Finalmente, conviene destacar que, tal y como están estructurados, los intereses de mora cuentan con tres elementos para su cálculo: La desvalorización, el interés propiamente dicho y el riesgo, a partir de los cuales se entiende que, en su conjunto, incorporan el componente de corrección monetaria
II. Pagos parciales y terminación del proceso Cuando exista una sentencia judicial ejecutoriada que condena a una entidad pública al pago de una suma líquida de dinero, la obligación de la entidad no se agota con el pago del capital. El cumplimiento íntegro de la condena exige, a su turno, el pago de los intereses moratorios causados entre la fecha de ejecutoria del fallo y la fecha de pago efectivo, conforme lo ha establecido el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011. Estos intereses se causan en forma automática y, por tanto, no requieren pronunciamiento judicial adicional ni solicitud expresa por parte del demandante. De ahí que, el pago que no incluya estos, constituye un pago parcial, que no da lugar a la terminación del proceso ni extingue la obligación en su integridad. De igual forma, se debe indicar que resulta plenamente aplicable el contenido de la norma civil de imputación de pagos a los abonos parciales que efectúan las entidades de derecho público, derivados de condenas judiciales.
III. Requisitos para autorización de transacción judicial

La transacción, como figura jurídica, se encuentra regulada en el Código Civil, cuyo artículo 2469 la define como: “(...) *un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa*”.

A su vez, el artículo 2483 del mismo ordenamiento prevé que, la transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia entre las partes, sin perjuicio de que pueda solicitarse su nulidad o rescisión conforme a derecho.

De hecho, en la doctrina, a la transacción se la suele clasificar, por un lado, en extrajudicial, cuando se celebra por fuera del proceso en clave de solución directa de controversias contractuales; y, por otro, en judicial, que constituye una forma de terminación anormal del proceso dentro de una actuación jurisdiccional, con plenos efectos procesales. Respecto de esta última, el ordenamiento jurídico consagra que, su celebración por parte de entidades públicas está sujeta a la autorización expresa y escrita del superior jerárquico competente, conforme a la naturaleza jurídica y al nivel administrativo de la entidad involucrada (artículo 176 de la Ley 1437 de 2011).

Como es de advertirse, la mencionada autorización no puede entenderse como una formalidad meramente procedimental, ni puede ser sustituida por decisiones internas del apoderado judicial o del Comité de Conciliación de la entidad, pues se trata de un requisito habilitante que garantiza el control jerárquico, la legalidad del acto y la protección del interés público frente a decisiones que comprometen recursos estatales o derechos litigiosos.

IV. Término para demandar el pago del saldo de la condena judicial

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece la oportunidad para presentar demanda dirigida a la ejecución de decisiones judiciales. En virtud de dicha norma, la demanda ejecutiva ante el funcionario judicial que profirió el fallo incumplido debe hacerse una vez transcurridos diez (10) meses a partir de su ejecutoria y antes de los cinco (5) años siguientes a esta misma fecha, so pena de que se configure caducidad de la acción.

Respuesta

En virtud del principio de lealtad procesal que rige las actuaciones judiciales, el cual, a su vez, encuentra claro fundamento en el principio de buena fe, es responsabilidad de las partes no hacer uso inoficioso de los medios de defensa judicial. En consecuencia, correspondería a la entidad pública interesada informar a la autoridad judicial de conocimiento de la respectiva actuación procesal, precisando los alcances materiales de la misma.

En caso de que la entidad interesada constate que se dejaron de reconocer intereses causados hasta el pago efectivo de la obligación, debería realizar el trámite correspondiente para efectuar el pago de los mismos, a fin de terminar el proceso judicial y evitar la generación de intereses adicionales.

Tal como se indicó en el acápite correspondiente, el contrato de transacción debe reflejar de manera clara y precisa el objeto del conflicto, las pretensiones que se extinguen o modifican, y las concesiones recíprocas asumidas por las partes, tales como pagos, renunciaciones o condonaciones. En este sentido, la entidad pública deberá

constatar y/o verificar que, con el acuerdo de transacción, de no estarse disponiendo recursos irrenunciables, afectando el interés público ni tampoco vulnerando derechos ciertos e indiscutibles de la contraparte, podría tranzar los intereses causados, contando con el aval del Comité de Conciliación de la entidad.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 literal K del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el acreedor podrá adelantar la ejecución de la decisión judicial dentro de los “cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida”. Para el caso concreto, desde la ejecutoria de la decisión.